

Santos Camposano, Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subfa.

Actúa el Secretario titular.

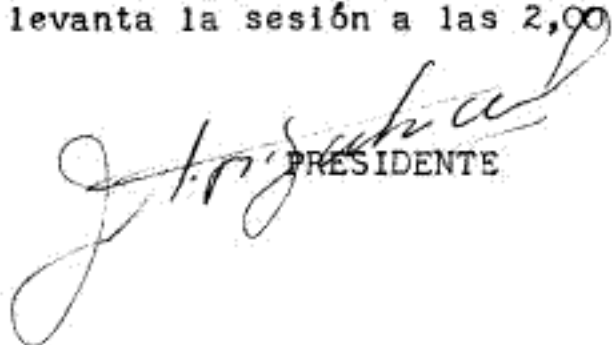
Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se continúa con la revisión general del proyecto reestructurado por el señor doctor León, a base de lo aprobado por la Comisión, sobre el PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, hasta el Art. 20.

El señor doctor Santos informa que el doctor Alfonso Mora Bowen le ha llamado a su despacho, telefónicamente, y le ha expresado que en el Ministerio de Obras Públicas no han aprobado el Reglamento para las Licitaciones, que esta Comisión, por pedido del doctor Mora, solicitara al citado Ministerio. Mociona que se dirija una comunicación al Ministerio de Obras Públicas solicitándole que envíen una copia del proyecto de Reglamento, para en esta forma obligarles a que lo hagan.

Se acuerda pedir al citado Ministerio lo propuesto por el señor doctor Santos.

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.


PRESIDENTE


SECRETARIO

bpg.

ACTA DEL 4 DE FEBRERO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 de la mañana, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano y Gonzalo León Vidal.- El señor doctor Gonzalo Gallo Subfa se hizo presente, pero solicitó permiso por tener un asunto personal que atender.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se continúa con el estudio del PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, considerando la redacción propuesta por el señor Presidente, acerca de los casos de disidencia o empate previstos en el Art. 40 del proyecto, y que dice:

"Art...- La disidencia que impida expedir una resolución judicial en las Salas de la Corte Suprema o de las Cortes Superiores, hará que la causa pase a la respectiva Sala de Conjuces.

Si al expedir una resolución judicial hubiere empate en el Tribunal de Presidentes, y se repitiere la misma votación en la siguiente sesión, pasará el asunto al Tribunal en Pleno.

Si la resolución fuere de carácter administrativo, dirimirá el Presidente; pero si se tratare de nombramientos o formación de ternas, decidirá la suerte."

El señor doctor Bustamante manifiesta que en la Sala de Conjuces puede ocurrir la misma disidencia o empate, y que le parece más práctico en tales casos, dar voto dirimente al Presidente de la Sala. En esta forma se les obliga a ponerse de acuerdo entre los Ministros por una de las tesis mantenidas, y fácilmente se solucionarían casos que pueden complicarse si se llama a la Sala de Conjuces.

El señor doctor León dice que aunque él propugnó la tesis de que se llamara a la Sala de Conjuces, recapacitando, encuentra que es justa y útil la tesis que propugna el doctor Bustamante, pues que prácticamente impediría que se presente el problema y se les obligaría a dos de los Ministros para que se pongan de acuerdo por una de las tesis expuestas.

El señor Presidente observa que el voto del Presidente no sería propiamente dirimente, una vez que se dirime un asunto cuando hay dos tesis contrapuestas y el Presidente se inclina

por una de ellas. En este caso sería inclinarse por la tesis del Presidente, o sea darle voto preferente. Que cree que esa tesis vale para asuntos administrativos pero para asuntos judiciales no cabe porque esto sería injurídico.

El señor doctor Bustamante propone la siguiente redacción que se aprueba, con el voto salvado del señor doctor Troya Cevallos:

"Art...- En caso de que al votar no se formare la mayoría exigida por la Ley, se dejará el asunto para la próxima sesión y si ni aún en ella se formare dicha mayoría, el voto del Presidente será decisivo."

En primera se aprueban dos artículos más formulados por el señor doctor León, los mismos que ofrece incorporarlos en el proyecto que tiene en su poder, para luego entregar a Secretaría.

El señor Presidente expresa que, respecto al Art. 17 del proyecto aprobado, desea hacer la siguiente observación: que el continuar conociendo de un juicio a pesar de la recusación citada al Juez, o de la causa de excusa que el mismo Juez la expone, es cometer una grave falta en el cumplimiento de sus deberes; por consiguiente, le parece que habría que dejar vigente el Código de Procedimiento Civil según el cual, cuando un Juez ha sido recusado o se ha excusado, los juicios decláranse nulos.

Atendiendo esta observación, se conviene en cambiar dicho Art. 17 que decía: "Los juicios y diligencias en que hubiere intervenido el magistrado, juez o funcionario removido por inhabilidad, no se anularán por esta inhabilidad.", por el siguiente:

"Art. 17.- Los juicios, diligencias y actos en que hubiere intervenido el magistrado, juez o funcionario removido por inhabilidad, no se anularán por esta inhabilidad, salvo lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil para los casos de excusa o recusación."

En el Art. 25 del proyecto aprobado, se agrega un numeral que será a) y se adecuará el ordenamiento respectivo para los otros numerales:

"a) Nombrar jueces de tierras, eligiéndolos de las ternas que enviará el Consejo Directivo del IERAC."

El señor Presidente, conforme lo indicara el día 2 de los corrientes, durante la sesión, hace la entrega de su voto salvado escrito, exponiendo las razones para hacerlo en cuanto al parecer de la mayoría, relativo a incluir a la Corte Nacional de Menores entre las Salas de la Corte Suprema de Justicia. Tal voto dice así:

"Me permito disentir del parecer de la mayoría en lo relativo a incluir a la Corte Nacional de Menores entre las Salas de la Corte Suprema de Justicia, por las siguientes razones:

1a.- El Derecho de Menores es de índole enteramente distinta al Derecho Sustantivo que se aplica en la administración de justicia ordinaria;

2a.- El procedimiento a seguirse es, asimismo, diverso;

3a.- La cosa juzgada tiene efectos similares a los que tienen las sentencias dictadas en la jurisdicción ordinaria, sólo en ciertos casos; pero esos efectos son enteramente distintos en cuanto a las resoluciones adoptadas por dichos Tribunales con respecto al reconocimiento de hijos ilegítimos y con respecto a alimentos;

4a.- La organización nuestra, contemplada en el Código de Menores, depende del Ministerio de Previsión Social. Para fundar mis puntos de vista, séame permitido trasladar lo dicho hace muchos años por Samuel Gajardo C., profesor de Medicina Legal y Psiquiatría en la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales de la Universidad de Chile, y Juez de Menores de Santiago, en su libro "Los Derechos del Niño y la Tiranía del Ambiente". Esta autoridad indiscutible se expresa así en el Capítulo III de dicha obra:

"El juzgamiento del menor consiste en el estudio del expediente respectivo, que contiene -

los informes antedichos (se refiere a los informes provenientes del examen médico, examen psicológico, examen pedagógico y examen social, la constatación de sus datos con el examen personal del niño, y al fallo definitivo, que es la adopción de alguna de las medidas de protección autorizadas por la Ley.

Esta delicada misión en manos de jueces especiales denominados jueces de menores, cuyas características son en absoluto diversas de la justicia ordinaria.

Desde luego, se exige como requisito indispensable para optar el cargo, comprobar conocimientos de psicología en la forma que determina el reglamento, o sea, mediante el examen oral y escrito rendido ante una comisión especial formada por el Director General de Protección de Menores, el Director del Politécnico Elemental de Menores "Alcivades Vicencio" y el Director del Laboratorio de Psicología Experimental del Instituto Pedagógico.

Se ha querido, así, que el concurso no sea una mera fórmula, el que responda a la necesidad de acreditar conocimientos reales y efectivos.

Se comprende esta exigencia, pues el juez de menores no debe ser un jurista diestro en culeteos legales. Debe ser un hombre humano, un verdadero maestro, un psicólogo capaz de ponerse al nivel del alma infantil y comprender los valores efectivos de la personalidad del niño. Para ello no sirven las leyes ni los códigos. Sirve la realidad de la vida, observada con criterio amplio, libre de prejuicios y de errores.

El procedimiento es en absoluto ajeno al de los tribunales ordinarios. Nada de escritos, rebeldías, ni traslados. Procedimiento verbal, dice la Ley, sin forma de juicios; una conversación amable y familiar con el menor, para infundirle confianza y obtener sus confidencias. En vez de censura acre, una caricia en la mejilla. Luego una entrevista con los padres o guardadores, la amonestación discreta y el consejo oportuno si han faltado a sus deberes. Nada queda en el papel sellado, pero no por eso se pierde. La palabra del juez queda gravada en muchas conciencias.

Y no hay cosa juzgada. Los fallos pueden ser revocados, alterados o modificados, cuando las circunstancias lo aconsejen. Un error puede enmendarse en cualquier momento.

Y nada, tampoco, de expedientes dilatorios de parte de los que se crean perjudicados. Todas las resoluciones dictadas por el juez se cumplen sin más trámites.

Esto no es coartar el derecho de nadie.

Si las medidas dictadas por el juez fueren objeto de oposición de parte de los padres, guardadores, o de cualquier otra persona que en el hecho tenga el menor bajo su cuidado, pueden ocurrir ante el Tribunal pidiendo que ellas sean dejadas sin efecto, modificadas o sustituidas por otras. En este caso se inicia un juicio breve, con arreglo al procedimiento sumario, pero sus actuaciones no paralizan en forma alguna las medidas impugnadas, las cuales obtienen, entre tanto, su cumplimiento.

Durante el juicio o gestión, el juez decide la suerte del menor, confiándolo a la persona o institución que crea conveniente, sin que por ello pueda ser objeto de oposición.

Fallado el juicio iniciado por los padres, guardadores u otras personas, puede entablarse el recurso de apelación, que debe ser resuelto por la respectivo Corte de Apelaciones con preferencia a todo otro asunto.

El Tribunal de Alzada no puede alterar o modificar las conclusiones de carácter técnico o científico a que el juez de menores haya llegado, de acuerdo con los informe periciales que debe obtener para expedir sus fallos, ya que no sería conveniente que un Tribunal de mero derecho, como lo es la Corte de Apelaciones, entrara a modificar conclusiones de carácter técnico científico, que han sido adoptadas por funcionarios especialistas en la materia".

2

El Art. 32. de nuestro Código de Menores dice:

"La Corte de Menores funcionará en la capital de la República, ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y estará integrada por los siguientes Vocales: un abogado, quien la presidirá; un médico, versado en psiquiatría, y un educador".

Por lo expuesto se deduce claramente que nuestra Corte de Menores está integrada conforme a la naturaleza del derecho de menores y que la jurisdicción que ejerce no puede confundirse de ningún modo con la jurisdicción ordinaria, más aún si se considera que, según el Art. - 31 del Código:

"La jurisdicción es preventiva y reeducativa o de readaptación social".

Pretender incorporar a la Corte de Menores en la Corte Suprema, convirtiéndola en una Sala de este Tribunal, en el cual han de ser forzosamente abogados los Ministros es atentar contra la naturaleza misma del derecho de menores; que tienden a establecer tribunales como organismos especiales "que las legislaciones modernas han creado para proteger a los menores de edad en peligro moral o material, abandonados o incurso en delito, mediante la adopción de medidas sociales, jurídicas, pedagógicas y médicas, para citar las palabras de don Jorge L. Gallegos, profesor de "Infancia Abandonada y Delincuente", de la Escuela de Servicio Social, Presidente de la "Comisión de la Infancia" del "Museo Social Argentino", juez del Crimen del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, ex-consejero de la Dirección General de Protección a la Infancia de la Provincia de Buenos Aires, en su libro "El Menor ante el Derecho Penal".

Este autor añade hablando de dichos Tribunales:

"Constituyen la columna básica sobre la cual se apoya el régimen tutelar de la infancia. Como escribe el doctor Luis A. Morzone, "Los Tribunales de Menores están llamados a ser los intérpretes y los ejecutores del derecho de los niños."

No quiero citar mucho más; pero en la obra de Gallegos encuentro lo siguiente, que creo oportuno transcribirlo:

El Art. 411 del Código Penal del Perú dice:

"Para ser juez de menores, especialmente nombrado o por la calidad de juez suplente, es necesario ser casado, padre de familia y tener conducta irreprochable. Las mismas cualidades se requieren para ser instructor o médico de juzgado de menores.". Agrega el Art. 412 "El Poder Ejecutivo nombrará a los jueces especiales de menores a propuesta, en terna, de la Corte Superior. Estos jueces tendrán los mismos derechos que los de primera instancia".

El Decreto-Ley de Italia 1.404 del 20 de julio de 1934, dispone en sus artículos segundo y quinto, que: "El juez de menores será un ciudadano benemérito de la asistencia social cultor de la biología, psiquiatría, antropología criminal y pedagogía".

Después de haber llegado en el Ecuador a la constitución de la Corte y de los Tribunales de Menores en forma técnica, en que el papel de abogado se hace presente, pero no exclusivamente, la inclusión de la Corte de Menores sería un paso desacertado, una verdadera regresión que acusaría falta de conocimiento de la Comisión Jurídica sobre estos graves puntos.

Cierto que algunas legislaciones aceptan que el juez unipersonal de menores sea abogado, pero comprobados sus conocimientos especializados, sobre psicología y pedagogía. Y vemos como, en las legislaciones del Perú y de Italia, no se requiere ser abogado, sino más bien padre de familia o benemérito de la asistencia social y cultor de la biología, psiquiatría, antropología criminal y pedagogía.

Entregar la segunda instancia de los juicios de menores a tres abogados, sería por lo menos, distorsionar la esencia de la institución de los Tribunales y Corte de Menores. Si lo

que se desea es mejorar el funcionamiento de éstos, hay que buscar tan noble fin por otros medios.

Respetuoso del parecer de mis colegas, los señores Vocales de la Comisión Jurídica, deseo dejar constancia en actas de este voto salvado.- f.) J. Alfonso Troya Cevallos."

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

PRESIDENTE

SECRETARIO

bpg.

ACTA DEL 5 DE FEBRERO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 de la mañana, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subía.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión anterior.

Se continúa con la revisión del PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, aceptándose para segunda, otra fórmula propuesta por el señor doctor León para el Art. 40 del proyecto, y que trata sobre las disidencias y los empates:

"Art...- En caso de que al votar en Tribunal en pleno o en Tribunal de Presidentes no se obtuviere la mayoría exigida por la Ley, se votará nuevamente en la siguiente sesión, y si tampoco se obtuviere dicha mayoría, decidirá quien estuviere presidiendo esta sesión.

Si en las Salas de la Corte Suprema para expedir una resolución o fallo, no se obtuviere mayoría absoluta, se pasará el asunto a otra Sala de la misma materia y de no haberla, a los tres Conjuces respectivos. De producirse nuevamente igual situación, resolverá el Tribunal de Presidentes, sin que puedan votar los miembros que hubieren intervenido anteriormente".

Quedan de esta manera tres fórmulas propuestas para el Art. 40 del proyecto.

Se reconsidera el Art. 20 que sustituyó al 19 del proyecto y se hacen algunos cambios, quedando aprobado así:

"Art. 20.- Las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil tendrán tres Salas y dos las de Cuenca, Loja y Portoviejo, con tres Ministros Jueces cada una. Las demás Cortes Superiores tendrán una Sala con tres Ministros Jueces.

En cada Corte Superior habrá un Ministro Fiscal, quien en las compuestas de más de una sala ejercerá sus funciones en cada una de ellas."

El señor doctor Bustamante plantea el siguiente punto como indicación para segunda: que según está redactado todo el actual proyecto pueden suscitarse dudas sobre las atribuciones de cada uno de los organismos, de modo que, para evitar estas dudas sería conveniente agregar un artículo o una disposición que demuestre la unidad de todos los organismos que forman la Corte Suprema; o en su defecto, hacer cambios de redacción en las actuales disposiciones para conseguir este mismo objetivo.

Considerado el Art. 22 se conviene que de éste se vayan separando las atribuciones que corresponden al Presidente, al Tribunal o a la respectiva Sala: así, los numerales 1 y 2 pasan a atribuciones de la Sala, pero este último con la siguiente redacción propuesta por el señor doctor León:

"2.- Conocer y resolver las causas que les correspondan de acuerdo con la Ley o que reciban por recursos o en consulta".

Dicho señor Vocal propone esta fórmula porque dice que hay algunas causas que van direc-